

Bogotá D.C.,
Señor(a)
JULIO ESCOBEDO
Sin Dirección Conocida
Leticia - Amazona

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

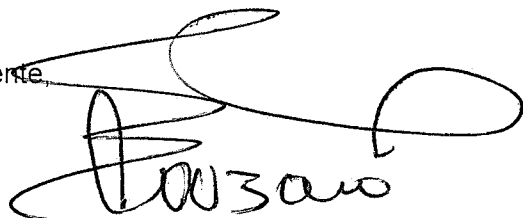
JULIO ESCOBEDO, identificado con C.C. N° 1.121.203.123, de la Resolución N° 000899 de fecha 18 de abril de 2018, dentro de la Investigación Administrativa NUR 206-2016 "Por medio del cual se decide y pone fin a la Investigación Administrativa NUR 206-2016". Por la presunta violación del Estatuto General de Pesca."

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención en cuatro (4) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición y/o apelación, el cual, podrá formularse ante la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

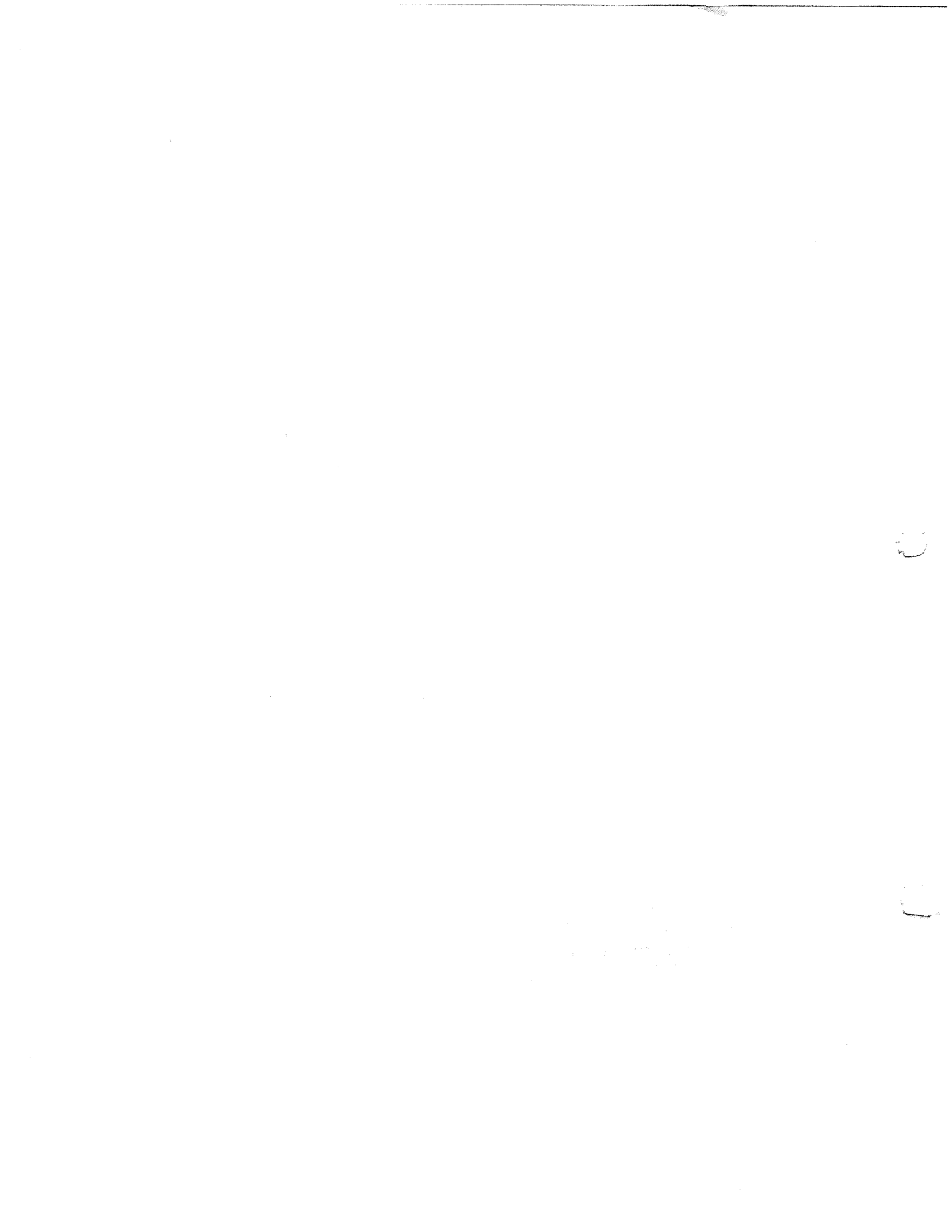
Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica



32

RESOLUCION NÚMERO 0000899 DE 18 ABR 2018

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 206-2016"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."**(Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017 *"Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano"*, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que *"...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP."* (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP"*, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *"La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya."* (Cursivas fuera de Texto).

L

C

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 206-2016"

Y teniendo en cuenta el informe presentado por la Policía Nacional el día 11 de marzo del año 2016 que mediante un operativo de control realizado en las bodegas de la empresa AEROSUR del aeropuerto Vásquez Cobo en el cual se revisó una caja de cartón que contenía una lonja de producto pesquero de la especie denominada Pirarucu (*Arapaima Gigas*) en estado seco-salado, el presunto infractor fue identificado como JULIO ESCOBEDO con Cedula de Ciudadanía, 1.121.203.113

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Para el presente asunto, se tiene como conducta reprochada, la trasgresión de los numerales 1, 3 y 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990 y el acuerdo 015 de 1987 y la resolución 089 de 1987 "el cual se establece una Veda del 1º de octubre al 15 de marzo de cada año en las vertientes del río Amazonas incluyendo las cuencas de los ríos Amazonas, Caquetá, putumayo y sus tributarios" emanadas del INDERENA, al intentar comercializar la especie denominada Pirarucu (*Arapaima gigas*), por debajo de la talla mínima por parte del señor JULIO ESCOBEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.203.113

PRUEBAS

Las pruebas obrantes que se relacionan a continuación, serán analizadas en detalle y apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios generales de la prueba tales como conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

- Concepto Técnico sobre inspección a especies ícticas a folio 03 a 05 del expediente
- Acta de decomiso preventivo N° 0008 de fecha 15 de marzo de 2016 a folio 10 del expediente.
- Acta de donación N° 0008 de fecha 15 de marzo de 2016 a folio 12 del expediente

ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto...*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

7

6

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 206-2016"

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Del acervo relacionado, claramente se tiene por demostrado y observa que en el informe del funcionario de la AUNAP, con fecha 15 de Marzo del 2016, se evidencia la clara vulneración a la Ley 13 de 1990, el Artículo 2.16.15.2.2 del Decreto 1071 de 2015; al decreto 089 de 1987 la Resolución No. 015 de 1987 "Por la cual se fijan normas sobre Veda del Pirarucu que va del 1º de octubre al 15 de marzo de cada año en las vertientes del rio amazonas incluyendo las cuencas de los ríos Amazonas, Caquetá, putumayo y sus tributarios ", el cual se ratifica el decomiso de Una (1) lonja de la especie Pirarucu (*Arapaima Gigas*) en violación a la Veda requerida por la legislación pesquera, prueba la comisión de la infracción, pues el hallazgo del producto pesquero permite conforme lo ordena el artículo 21.6.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción.

Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado a la entidad CENTRO DE VIDA Y DE BIENESTAR SAN JOSE de NIT 800207464 - 6

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que procede ordenar el decomiso definitivo de del expediente NUR 206 – 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

1

2

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 206-2016"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor, JULIO ESCOBEDO identificado con Cedula de Ciudadanía 1.121.203.123 y en consecuencia confirmar el decomiso de una (1) lonja de la especie Pirarucu (*Arapaima Gigas*), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

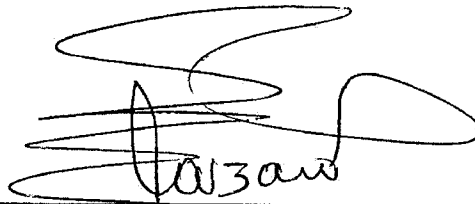
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al infractor, señor JULIO ESCOBEDO identificado con la cedula de Ciudadanía Número 1.121.203.123, en los términos dispuestos en el artículo 67 s.s. de la Ley 1437 de 2011 y domiciliado en el kilómetro 2 vía Leticia – Tarapacá

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional Bogotá.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 13 días del mes de abril de 2018



LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO

Director Técnico de Inspección y Vigilancia

18 ABR 2018



301

7

12